El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00319-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Irelia Marín de Alzate

Demandado: Porvenir S.A.

Vinculados: Neftali Alzate Palacios y Seguros de Vida Alfa S.A.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / PROGENITORES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / NATURALEZA / REQUISITOS / SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA.**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la aludida dependencia se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria de su hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente...

… el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014…

“De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario…; ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste…”.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 183 del 16 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Irelia Marín de Alzate** en contra de la **Porvenir S.A.**; al cual fueron vinculados el señor **Neftali Alzate Palacios** y **Seguros de Vida Alfa S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Seguros de Vida Alfa S.A. en contra de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

Solicita la señora María Irelia Marín que se declare que la entidad demandada es responsable de reconocerle la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hijo, Elkin Duván Alzate Marín.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a Porvenir S.A. a cancelarle la aludida prestación a partir de la fecha del deceso, 28 de marzo de 2018, más los intereses moratorios, las costas del proceso y lo que resulte probado, en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que, dado que se separó del señor Neftali Alzate a principios del año 2012, se fue a vivir con su hijo Elkin Duván Alzate en noviembre de dicha anualidad, dado que ya no contaba con la ayuda económica de su cónyuge, amén de que el resto de sus hijos no podían brindársela.

Refiere que dependía económicamente de su hijo, quien la vinculó como beneficiaria al sistema de salud, y quien fue pensionado por invalidez por Porvenir S.A. en el año 2016, bajo la modalidad de renta vitalicia contratada con la compañía Seguros de Vida Alfa S.A., siendo ella quien, a partir de ese momento, estuvo pendiente del cuidado que su descendiente requería.

Sostiene que las patologías que padecía su hijo lo llevaron a la muerte el 27 de marzo de 2018, por lo que ella y su ex cónyuge solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Porvenir S.A., la cual dio trámite al requerimiento a través de Seguros de Vida Alfa S.A., quien negó la prestación bajo el argumento de que ellos no demostraron que dependían económicamente del señor Elkin Alzate.

Por último, aclara que el señor Neftali Alzate no dependía económicamente de su hijo, pues contaba con ingresos derivados de su trabajo y se encontraba asegurado por parte de su empleador.

**Porvenir S.A.** se opuso a las pretensiones de la demandante aduciendo que es Seguros de Vida Alfa S.A., y no ella, la entidad que encargada de reconocer la prestación pretendida por la señora Marín. En ese sentido, propuso como excepciones de mérito las que denominó *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y eventual responsabilidad de un tercero”; “Buena fe”; “Pago”; “Compensación” y “Prescripción”.*

Una vez vinculado al proceso, **Seguros de Vida Alfa S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que la demandante no detenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del pensionado fallecido, ya que al existir un vínculo conyugal vigente con el señor Neftali Alzate, se presume que existe una obligación de socorro mutuo económico con este último. En ese orden de ideas propuso las excepciones perentorias *de “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda”; “Buena fe”; “Inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios o indexación, a cargo de Seguros Alfa” y “Prescripción”.*

Por su parte, el señor **Neftali Alzate Palacio** manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda y, por ende, pidió que se dictara sentencia de conformidad con lo pedido en la misma.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado declaró no probada las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, a excepción de la denominada responsabilidad de un tercero enfilada por Porvenir S.A.; asimismo, determinó que la señora María Irelia Marín de Álzate tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo Elkin Duván Alzate Marín, a partir del 28 de marzo de 2018, en una proporción del 100%, por 13 mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo legal.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Seguros de Vida Alfa S.A. a reconocer y pagar a la actora la suma de $33.071.595 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de marzo de 2018 y el 30 de abril de 2021, sin perjuicio de las mesadas que se siguieren causando a futuro; monto respecto del cual la autorizó a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud.

Por otra parte, condenó a Seguros de Vida Alfa S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora María Irelia Marín de Álzate los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de junio de 2018 hasta el pago efectivo de la prestación, así como el 100% de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la juzgadora indicó que al no existir discusión frente a la causación del derecho reclamado, dada la condición de pensionado que ostentaba el señor Elkin Alzate, restaba verificar si la actora era beneficiaria de dicha prestación, lo cual logró acreditar con las pruebas arrimadas al proceso, de las que se desprende que, al momento del deceso de su hijo, la señora María Irelia dependía totalmente de la pensión que aquel percibía, dado que por la condición de discapacidad de aquel, estuvo dedicada tiempo completo a su cuidado, sin que percibiera un ingreso diferente del que se pudiera colegir su independencia económica.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial de Seguros de Vida Alfa S.A. atacó el fallo reiterando que la actora no quiso aceptar una propuesta laboral que se le hizo antes de irse a vivir con su hijo en el año 2012 y abandonó el hogar conformado con el señor Neftali Alzate, quien ostenta la calidad de pensionado y, por ende, era a quien le asistían obligaciones respecto de la demandante.

Refiere que de la declaración de la testiga Berenice Alzate, hija de la actora, se evidencia la intención de beneficiar a su madre, y las demás deponentes nunca fueron testigas presenciales del auxilio económico que se afirma que era brindado por el causante.

Agrega que con posterioridad a la muerte del pensionado la demandante tuvo vínculos laborales, como el cuidado de niños o el lavado de ropa; ello aunado a que sus demás hijos le brindaban ayuda, ya que actualmente estaba a cargo de una hija y no tenía que cancelar arriendo ni alimentación, resaltando el hecho de que la demandante afirme haber quedado en situación de indefensión cuando indicó que velaba por la manutención de cinco perros.

Concluyó que la dependencia económica de la demandante para con su hijo no estaba demostrada y, por ende, no había lugar a las condenas impuestas en su contra.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las demandadas, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si la ayuda que brindaba el señor Elkin Duvan Alzate Marín a su madre generó la dependencia económica de esta hacia él, a punto de considerarla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes perseguida.

1. **Consideraciones**
   1. **De la calidad de beneficiarios de los padres**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la aludida dependencia se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria de su hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento en que acaeció el deceso.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno - reiterados en la SL2886 de 2018 y SL4166-2020 -, de la siguiente manera:

*“De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser* ***cierta y no presunta****, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser* ***regular y periódica****, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser* ***significativas****, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser* ***proporcionalmente representativas****, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.*

* 1. **Caso concreto**

Una vez analizados los argumentos expuestos en la censura planteada por la apoderada de Seguros de Vida Alfa S.A., estima esta Colegiatura que no tienen la contundencia suficiente para derruir los fundamentos expuestos por la operadora jurídica de primera instancia, además de que en ellos se visibiliza un lenguaje con un lamentable sesgo de género en contra de la mujer demandante, como se verá más adelante.

En efecto, del acervo probatorio se desprende un panorama hilado y coherente que corrobora a cabalidad lo planteado en los supuestos fácticos del libelo genitor, esto es, que una vez distanciada de su cónyuge en el año 2012, la aquí demandante se fue a vivir con su hijo Elkin Duván Alzate, quien prestaba sus servicios para la empresas de seguridad y quien, al ver que aquella se había separado de su padre, Nefali Alzate, decidió brindarle la ayuda económica de la que carecía.

Las pruebas también permiten concluir que con ocasión de la diabetes mellitus que padecía Elkin Duván Alzate, perdió por completo la visión, siéndole reconocida la pensión de invalidez a partir del año 2016 y quedando a merced del cuidado que su madre pudiera brindarle.

Lo anterior fue informado de manera armónica por las testigas Yolanda Bañol Tapasco, Solángel Aristizabal Gallego y Flor de María Vélez, quienes de manera armónica y responsiva coincidieron en afirmar que durante el tiempo que arrendaron sus inmuebles a la gestora del pleito y a su hijo, siempre vieron que el causante percibía un ingreso con ocasión de su discapacidad y que nunca vieron a la demandante salir de su casa a ejercer alguna actividad productiva antes del deceso de aquel por cuanto estaba dedicada tiempo completo a su cuidado.

Frente a las obligaciones que supuestamente recaen en cabeza del señor Neftali Alzate habrá de precisarse que él sostuvo que su hijo Elkin Duván era quien mantenía a su madre; coincidió con lo afirmado por la actora en el interrogatorio frente a la mala convivencia que derivó en que ella se fuera de la casa; precisando que si ella se había ido no necesitaba que la asistiera económicamente.

Ahora, el hecho de que el vínculo matrimonial no se haya disuelto, de manera alguna permite inferir que el esposo seguía prestando una ayuda económica suficiente a la cónyuge para descalificar la dependencia económica de la actora para con su hijo, antes del deceso de aquel.

Importa indicar que causante Elkin Alzate, al momento de gestionar el reconocimiento de la pensión, relacionó a su progenitora como su beneficiaria, por lo que llama la atención la insistencia de Seguros Alfa en desvirtuar la calidad de la actora, más aún cuando la declaración de la hija de la pareja, Berenice Alzate, lejos de querer beneficiar a su progenitora, lisa y llanamente se limita a corroborar lo indicado por las demás testigas, esto es, que su hermano se llevó a vivir a su madre cuando esta se separó de su padre, y que fue ella quien le brindó la ayuda que requería, asistiéndolo en el proceso de diálisis, dada la penosa enfermedad que padecía.

Por otra parte, contrario a lo indicado por la apelante, la testiga Yolanda Bañol si presenció el momento en el que el pensionado le entregaba dinero a su madre, para que pagara el arriendo y atendiera otras obligaciones, siendo completamente irrelevante -para desvirtuar la dependencia- si con posterioridad al óbito de aquel la actora trabajara como empleada doméstica; por el contrario, lo que demuestra ello con claridad fue la necesidad a la que se vio avocada con ocasión de la desaparición de su descendiente, viéndose en la imperiosa necesidad de irse a vivir con otra hija y depender de la escasa ayuda que esta le pudiera brindar, ya que la hija vivía de arriendo y es madre cabeza de hogar.

Igualmente, importa indicar que no está probado que los demás hijos de la actora le prestaran ayuda antes de la muerte de Elkin Duván, pues lo cierto es que se afirmó que todos tenían sus propias obligaciones, y que Elkin, al ser soltero, era quien podía socorrer a su progenitora.

Finalmente, a Juicio de la Sala, el hecho de que la demandante tenga cinco perros en momento alguno permite inferir su independencia económica al momento de convivir con su hijo; ello simplemente hace parte de su pleno desarrollo como ser humano, tornándose mezquino acudir a un argumento de ese talante para dar al traste con el derecho pretendido.

Por lo anterior, se comparten las condenas impuestas en primer grado, pues a la demandante le asiste derecho a percibir el derecho reclamado a partir de la muerte de su hijo, así como a los intereses moratorios al no haber sido reconocida la pensión dentro del término legalmente establecido para ello.

Las costas en segunda instancia correrán a cargo de la parte apelante, en un 100% a favor de la parte actora y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR**la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 18 de mayo de 2021,por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en segunda instancia a cargo de la parte apelante, en un 100% a favor de la parte actora. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**